



**CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA**



135-07.17

Santiago de Cali,

27-Abr-10
03:15:08 PM
CONTRALORIA DPTAL DEL
VALLE DEL CAUCA



001 - 3067 - 20100427

Asunto: CONSULTA
Destino: MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS- A.G.R- BOGOTA
Remitente: CONTRALORIA AUXILIAR PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
Folios: 1 Cite este numero de respuesta 3067

Doctora
MARIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS
Directora Jurídica
Auditoría General de la República
Carrera 10 No. 17-18 Piso 9
Bogotá D.C.

Asunto: Consulta.

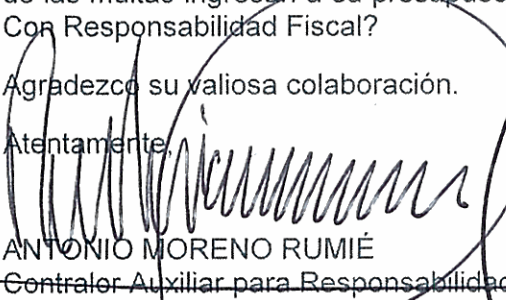
Por el presente medio me permito elevar a su Despacho la siguiente consulta:

¿Tiene la Contraloría Departamental del Valle del Cauca facultad para reglamentar los Procesos Sancionatorios en los casos que se desprendan de la aplicación de los artículos 99 y 101 de la Ley 42 de 1993?

Bajo la condición de que sí lo pueden hacer, dadas las facultades conferidas a las Contralorías por el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, ¿Es natural que se conciban por este Ente Fiscalizador, preceptos por los cuales se hacen descuentos por pronto pago o se condonan los intereses, cuando surjan acuerdos de pago, dado que los recursos provenientes de las multas ingresan a su presupuesto, a diferencia de los que cobra por concepto de Fallos Con Responsabilidad Fiscal?

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

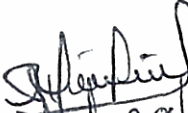

ANTONIO MORENO RUMIÉ
Contralor Auxiliar para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Piedad Sánchez Giraldo, Profesional Especializada.



Certificado No. SC-2002-1

Edificio de la Gobernación: Pisos 5 y 6 - Conmutador: 8822488 Fax: 8831099
Web: www.contraloriavalledelcauca.gov.co


Abril 28/2010

28 ABR 2010

MJH/B
29/04/10
8:33 am

14 SET. 2010

YY 219 09436 CO

¡Fortaleza del control fiscal!



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20101100049151

Fecha: 06-09-2010

Bogotá D.C.
110 - 034 - 2010

Devolver Copia Firmada

Doctor
ANTONIO MORENO RUMIÉ
Contralor Auxiliar para Responsabilidad Fiscal
Contraloría Departamental del Valle del Cauca
Edificio de la Gobernación, pisos 5 y 6
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Radicación No. 2010-233-002292-2

Apreciado Señor Contralor:

En atención a la consulta de la referencia procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Síntesis de la consulta:

Su Despacho consulta sobre los siguientes asuntos:

“¿Tiene la Contraloría Departamental del Valle del Cauca facultad para reglamentar los Procesos Sancionatorios en los casos que se desprendan de la aplicación de los artículos 99 y 101 de la Ley 42 de 1993?”

Bajo la condición de que si lo pueden hacer, dadas las facultades conferidas a las Contralorías por el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, ¿Es natural que se conciban por este ente Fiscalizador, preceptos por los cuales se hacen descuentos por pronto pago o se condonan los intereses, cuando surjan acuerdos de pago, dado que los recursos provenientes de las multas ingresan a su presupuesto, a diferencia de los que cobra por concepto de fallos con responsabilidad fiscal?”

[Handwritten signature]
Sept. 14/10

18 SEP 2010

2. Consideración preliminar-

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos compete adelantar un control posterior y selectivo de su gestión fiscal. Por lo tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas, que puedan llegar a ser objeto de vigilancia, razón por la cual, emitimos pronunciamientos de carácter general y abstracto.

3. Consideraciones de la Oficina Jurídica.-

Naturaleza y finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio.-

El capítulo V de la Ley 42 de 1993 desarrolla en los artículos 99 al 104, lo que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en llamar Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales, que son trámites de carácter administrativo con consecuencias punitivas adelantados por los entes de control fiscal en ejercicio de las facultades otorgadas por las normas mencionadas.

Debido a que la reglamentación contenida en las normas citadas es de carácter sustantivo o particular, y dada la ausencia de un régimen dirigido a regular tal materia, en lo procedimental o adjetivo ha de aplicarse el Código Contencioso Administrativo. Así se infiere del contenido del segundo inciso del artículo 1° del C.C.A., que expresa:

"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta primera parte que sean compatibles".

La disposición citada ha sido comentada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"...se quiso indicar que el referido estatuto solo se ocupa de regular lo concerniente a lo que podríamos denominar el procedimiento administrativo ordinario y que al lado de éste existían los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales, como los dictados en materia agraria, tributaria, minera, de recursos naturales renovables, de propiedad industrial, los

procedimientos especiales en los asuntos del orden distrital, departamental y municipal, reglamentados a través de actos administrativos contenidos en ordenanzas y acuerdos de las asambleas y los concejos, en los asuntos que constitucionalmente sean de su competencia (artículos 187, 197 y 199 de la Constitución Política de 1886, y 300, 313 y 322 de la C.N., en lo pertinente).¹

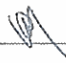
De lo citado se puede concluir que, para la Corte, los procedimientos administrativos, ordinarios o especiales, constituyen una materia que es propia de la regulación del Código Contencioso Administrativo, y que se dejó abierta la posibilidad para la creación y reglamentación de procesos administrativos especiales en el orden distrital, departamental y municipal.

Debe agregarse que la doble condición de administrativos y sancionatorio-punitivos de este tipo de procedimientos implica su sometimiento al marco de garantías y finalidades consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como el que deban acatar los principios orientadores determinados en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, además de los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad y *non bis ibídem*.

Acerca de la razón de ser de los procesos administrativos sancionatorios, la Corte Constitucional, en estudio suscitado por demanda en contra de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, estableció que:

“Así las cosas, el Constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos. Sin embargo, **esto no significa que las funciones constitucionales atribuidas a la Procuraduría y a la Contraloría sean las únicas que pueden desarrollar estos órganos, como quiera que, de acuerdo con los numerales 13 del artículo 268 y 10 del artículo 277 de la Carta, la ley puede conferirles nuevas atribuciones.**

Entonces, ¿lo anterior quiere decir que la ley puede asignar cualquier tipo de funciones a los órganos de control? La respuesta a ese interrogante es claramente negativa, pues tal y como esta Corte lo ha señalado el Legislador debe respetar los diseños constitucionales que garantizan el principio de separación de poderes, el cual se concibe como un instrumento adecuado y necesario para evitar la concentración excesiva de autoridad en ciertos poderes y, pretende el control mutuo en el ejercicio de los mismos. Por ello, la delimitación de funciones entre las ramas del poder y de los órganos autónomos se lleva a cabo con el propósito no sólo de


¹ Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2000. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

buscar mayor eficiencia en el logro de los fines que le son propios, sino también, para que esas competencias así determinadas, en sus límites, se constituyeran en controles automáticos de las distintas ramas entre sí, y, para, según la afirmación clásica, defender la libertad del individuo y de la persona humana.'

(...)

es claro que el contralor puede aplicar sanciones pecuniarias, mientras que es más problemático sostener que también puede imponer otro tipo de sanciones, pues, como se señaló en el fundamento jurídico 4º de esta sentencia, el Legislador puede atribuirle a los contralores otras funciones, **siempre y cuando estas sean acordes con su naturaleza jurídica. Así las cosas, las multas, como "sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado", pueden interponerse directamente por el contralor.**"² (Negrillas fuera del texto original).

En síntesis, para la Corte la finalidad de las sanciones establecidas en las normas citadas es la de servir como medidas disciplinarias, que bien pueden cohabitar con las multas y amonestaciones en el proceso de responsabilidad fiscal sin excluirse entre sí, y que de ningún modo vulneran el principio del *non bis in ídem*, pues, a juicio del Alto Tribunal, "sólo es posible predicar la vulneración del artículo 29 superior cuando dos sanciones consagran 'identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación'". Considera la Corte que mientras la multa sancionatoria en el proceso de responsabilidad fiscal pretende resarcir el daño causado al erario público, en el proceso disciplinario se impone como consecuencia del incumplimiento de los deberes propios del servidor público y su objeto es sancionar una conducta reprochable disciplinariamente.

En cuanto a las otras sanciones, esto es la remoción, la suspensión y la terminación del contrato laboral administrativo del servidor público la Corte considera que estas disposiciones son válidas constitucionalmente si se entienden como medidas cautelares que podrán ser solicitadas por la Contraloría, y no como sanción fiscal.

Considera también, que la solicitud de remoción y la suspensión "se aplicarán a través de nominadores", lo cual no significa que los contralores puedan imponer directamente esas sanciones, simplemente establece la posibilidad de solicitar, al funcionario disciplinario competente, que entre otros puede ser el nominador, la imposición de las sanciones disciplinarias consagradas en esas disposiciones, previo proceso disciplinario.

² *Ibidem*.

De la facultad para reglamentar

Del contenido de los artículos 6, 122 y 123, inciso 2° de la Constitución Política de Colombia, se deriva el hecho de que para todo servidor público vinculado a los organismos estatales deban existir competencias o facultades que les permitan ejercer las funciones determinadas por la Constitución, la ley y el reglamento.

Una de esas competencias o potestades es la reglamentaria, "facultad constitucional propia del Presidente de la República, que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley"³. Esta potestad, según ha manifestado la Corte, es inalienable, intransferible, inagotable, irrenunciable y puede ejercerse en cualquier tiempo, porque es un atributo indispensable para que la Administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

La facultad aludida, como se dijo propia del Jefe de Gobierno, es, en algunos casos y de manera excepcional, atribuida por la Constitución a otros funcionarios distintos. Es el caso del Contralor General de la República, a quien la Carta permite cierta potestad reglamentaria. Así, por ejemplo, en el artículo 268, ordinal 1° de la Carta Política, a este funcionario se le asigna el deber de "*prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación que deberán seguirse*".

En este evento la potestad reglamentaria es necesaria, dada la naturaleza técnica de la Contraloría y sus funciones de vigilancia sobre la gestión fiscal, y se ajusta al artículo 267 de la Carta, que establece que "*la Contraloría tendrá las funciones administrativas inherentes a su propia organización*".

Sobre esta facultad, en cabeza del Contralor General de la República, se manifestó la Corte Constitucional, en sentencia C-100 de 1996, advirtiendo que la Potestad Reglamentaria así atribuida, en ningún caso podía ir en detrimento de las facultades que la Constitución señala de manera expresa para los otros órganos del Estado⁴, lo cual, es una confirmación del llamado principio de legalidad, plasmado en el artículo 6° de la Carta Magna.

La Corte aclaró que el Contralor carecía de potestad para reglamentar temas tales como las prestaciones y salarios de los servidores públicos, por ser aquella una facultad exclusiva del Presidente de la República, que éste ejerce en desarrollo de

³ Corte constitucional. Sentencia C-302 de 1999.

⁴ Corte constitucional. Sentencia C-100 de 1996.

una ley marco expedida por el Congreso de la República.

En un fallo más reciente, la sentencia C-484 de 2000, suscitada por acción de inconstitucionalidad incoada contra los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, el Alto Tribunal, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, consideró que la facultad reglamentaria del Contralor no podía extenderse a la reglamentación del monto de la sanción fiscal, primero, porque de manera expresa la Constitución dispuso que **es a la ley a quien corresponde determinar la responsabilidad de los servidores públicos**, y segundo, porque el principio de legalidad exige que en materia sancionadora "la ley señale no sólo la infracción que reprocha sino también la sanción y su monto, ya sea determinado o determinable". Basada en estas razones, la Corte declaró inexecutable el párrafo del artículo 101 de la Ley 42⁵.

Se tiene entonces que, siendo la Potestad Reglamentaria una facultad asignada por la Constitución al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, el que la ejerce por derecho propio y de manera permanente, sin que para ello deba mediar autorización del legislador, en casos excepcionales otras autoridades de la organización estatal han sido investidas de tal prerrogativa.⁶

No obstante, para el Alto Tribunal las atribuciones y funciones de los órganos estatales no pueden modificar la estructura del Estado prevista por la Constitución:

⁵ Mediante sentencia C-505 de 2002, a raíz de nueva demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 de la ley 42 de 1993, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil la Corte manifestó estarse a lo resuelto en la Sentencia C-484 de 2000.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-350 de 1997: "La potestad reglamentaria, que se puede definir como 'la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real' en el paradigma del Estado social de derecho no es exclusiva del Presidente de la República, cosa distinta es que a éste, dado su carácter de suprema autoridad administrativa del Estado, le corresponda por regla general esa atribución. A este respecto la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en aceptar que la Constitución Política de 1991 consagró un "sistema difuso" de producción normativa general o actos administrativos de efectos generales de carácter reglamentario. En algunas ocasiones, y así lo entendió el Constituyente, es necesario extender esa potestad a autoridades y organismos administrativos diferentes al ejecutivo, a los cuales es posible atribuirle inclusive por vía legal, pues sólo así es posible garantizar la efectividad de la norma jurídica que produce el legislador. El ejercicio de la potestad reglamentaria le corresponde en principio al Presidente de la República, en otros casos, la competencia del ejecutivo tiene origen directamente en la Constitución. En otros casos, pero con carácter excepcional, el Constituyente extendió directamente la capacidad de ejercer la potestad reglamentaria a otros organismos del Estado" (Resaltado fuera del texto).

"(...)cuando la Carta asigna a la ley la posibilidad de conferir nuevas funciones o atribuciones a determinados órganos del Estado -como por ejemplo en el caso de la Fiscalía General de la Nación (CP art. 250- 5), el Consejo Superior de la Judicatura (CP art. 256-7 y 257-5), la Procuraduría General (CP art. 10) o la Contraloría (CP art. 268) ello no significa que el legislador pueda modificar la estructura de competencias prevista por la propia Constitución. La ley no puede atribuir funciones a un órgano del Estado que la Constitución ha reservado a otros órganos, por cuanto ello implica que un poder constituido, el Legislador, puede modificar la propia Constitución".⁷

En síntesis, debe entenderse que el Legislador, y solo él, en determinados casos puede otorgar nuevas funciones y atribuciones a ciertos órganos estatales, pero siempre respetando la estructura del Estado prevista por el Constituyente.

Teniendo en cuenta que el artículo 272 de la Constitución Política establece que las funciones asignadas al Contralor General de la República han de predicarse igualmente para los contralores territoriales, quienes las ejercen en el ámbito de su jurisdicción, la cuestión a dilucidar se reduce a establecer si los contralores poseen facultades para reglamentar los procesos sancionatorios *"en los casos que se desprenden de la aplicación de los artículos 99 y 101 de la ley 42 de 1993"*.

Al respecto esta Oficina responde que, aun cuando no es motivo de discusión que los contralores puedan imponer sanciones directamente o solicitar a las autoridades competentes su imposición, ante la presencia de hechos que constituyan falta, el funcionario deberá tomar la decisión sancionatoria dentro del marco previamente delimitado por el legislador.

Aunque, según se vio, para algunos entes de la organización estatal el legislador ha conferido cierto grado de discrecionalidad que tenga en cuenta las circunstancias particulares frente a cada hecho antes de aplicar la norma, tal potestad *"se traduce en las fórmulas elásticas que establece la ley a través de rangos entre los cuales la administración puede graduar las sanciones, según las características especiales de cada conducta"*⁸.

En el caso de los procesos administrativos sancionatorios, dichas fórmulas están comprendidas en el capítulo V de la Ley 42 de 1993 que contempla las sanciones

⁷ Corte constitucional. Sentencia C-100 de 1996.

⁸ Iván Darío Gómez Lee. Control fiscal y seguridad jurídica gubernamental. Edit. Universidad Externado de Colombia, p. 307.

de amonestación, multa, solicitud de remoción y suspensión como consecuencias de la realización de un supuesto de hecho que se describe en los artículos 100, 101, 102 y 103, lo que a nuestro juicio, respeta los principios de legalidad y tipicidad, pilares del Estado Social de Derecho.

Cosa distinta es que el sancionador deba asumir la potestad que la ley le defiere con estricta sujeción a criterios de razonabilidad, esto es, adecuar la medida a los fines de la norma que la autoriza, y hacerla proporcional a los hechos que le sirven de causa; y, por lo tanto, ajustarla a los antecedentes demostrados a través de la motivación del acto administrativo sancionatorio a producir.

¿Quiere significar lo anterior que el contralor en este caso usará de la llamada *competencia discrecional*, en virtud de la cual, dentro de los límites que fije la ley, está en libertad para adoptar una u otra decisión?⁹

Consideramos que la respuesta a esta pregunta es negativa puesto que tal discrecionalidad solo es admisible cuando la ley omite reglamentar la conducta que un funcionario ha de seguir ante determinadas circunstancias de hecho, y, a nuestro criterio, el capítulo V de la precitada Ley contempla los supuestos fácticos que preceden a la imposición de una u otra sanción.

Ejercitará, en cambio, una suerte de facultad reglada flexible, entendida como la decisión asumida frente a una determinada situación de hecho previamente establecida por la ley, pero ceñida, en lo que respecta a la graduación de la sanción correccional, al ya mencionado principio de razonabilidad y a los fines del buen servicio y del interés común, anejos al Estado Social de Derecho.

En consecuencia, la facultad de sancionar pecuniariamente debe utilizarse sobre el fundamento de una argumentación sólida, que atienda los criterios de justicia, equidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

Bajo estas premisas, en relación con la segunda de las preguntas consultadas, debemos manifestar, que la facultad reglamentaria conferida por la Constitución al Contralor General de la República, que, como ya se recordó, por disposición del inciso final del artículo 272 de la Constitución Política se extiende a los contralores territoriales, en principio no incluye la de elaborar normas de carácter general y abstracto que reglamenten asuntos tales como descuentos por pronto pago o condonación de intereses dentro del proceso administrativo sancionatorio.

⁹ En sentencia C-031 de febrero 2 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, la Corte Constitucional discurrió ampliamente sobre las nociones de facultad reglamentaria y facultad discrecional.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000, señalando que:

“De igual manera, la Corte considera que la facultad reglamentaria del contralor tampoco puede extenderse a la reglamentación del monto de la sanción fiscal, puesto que el artículo 124 de la Carta expresamente dispone que corresponde a la ley determinar la responsabilidad de los servidores públicos. Además, por regla general, el principio de legalidad exige que, en materia sancionadora, la ley señale no sólo la infracción que reprocha sino también la sanción y su monto, ya sea determinado o determinable (C.P. artículo 29). Ahora bien, es cierto que el principio de legalidad no excluye el reglamento en materia sancionadora (C. P. art. 123), pero sin embargo, aquel no puede ser independiente y autónomo de la regulación legal”. (Resaltado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, la Ley 1066 de 2006, “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, en su segundo artículo estableció la obligación para las entidades públicas que ejerzan actividades o funciones administrativas o presten servicios del Estado, dentro de los cuales recauden rentas o caudales públicos, de:

“Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.”

Autorización que se complementa con lo ordenado por el artículo 5°:

“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Los alcances de esta ley fueron precisados por el Decreto reglamentario 4473 de 2006 que prescribió:

“El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.”

Las previsiones citadas constituyen una autorización legal para reglamentar las condiciones de los acuerdos de pago con los deudores en el proceso de Jurisdicción coactiva, **pero no contemplan la de descuentos por pago oportuno, ni mucho menos la de condonación de intereses.**

La facultad conferida se circunscribe y limita a las condiciones relacionadas con los acuerdos de pago. De tal modo que no existiendo disposición jurídica específica que autorice la reducción, condonación o perdón de los intereses, y mientras no se expida una norma que contemple tal posibilidad, ni los jueces ni los servidores públicos que adelantan respectivamente procesos de ejecución y procesos de jurisdicción coactiva tienen competencia para proceder en ese sentido, sin que sea relevante que los recursos provenientes de las multas ingresen al patrimonio de la contraloría o se trate de caudales producto de fallos con responsabilidad fiscal, por cuanto en ambos casos son dineros públicos sobre los cuales, como ya se anotó, no es posible hacer descuentos ni condonaciones.

Ya desde antes de la vigencia la Ley 1066 la autoridad fiscal poseía, en virtud del artículo 96, inciso 1° de la Ley 42 de 1993, la facultad¹⁰ de celebrar acuerdos de pago con los deudores dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva, concebido para cobrar los créditos fiscales nacidos de los títulos ejecutivos listados en el artículo 92 de dicha ley, entre los cuales figuran **“las resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.”**

Vino pues la Ley 1066 de 2006 a dotar a los servidores públicos que ejerzan las funciones descritas, de una herramienta necesaria y complementaria de la facultad emanada del inciso primero del artículo 96 de la ley 42 de 1993. En tal sentido la potestad así atribuida tiene validez como una excepción más a la regla general ya mencionada de que solo puede reglamentar la ley el Jefe del Ejecutivo.

Así las cosas, en principio, solo sería viable reglamentar las condiciones de los acuerdos de pago, si así lo ha autorizado la ley, como en efecto ocurrió con la expedición de la Ley 1066 de 2006.

¹⁰ Facultad que se fundamenta genéricamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política.

4. Conclusiones.-

1. Las contralorías carecen de facultad para reglamentar el proceso sancionatorio regulado por la Ley 42 de 1993, puesto que ni la Constitución ni las leyes le han atribuido ni cedido tal potestad.

2. Los entes fiscalizadores tampoco puedan emitir normas de carácter general y abstracto, en las cuales se reglamenten descuentos por pronto pago o se condonen los intereses como consecuencia de una sanción emanada de un proceso administrativo sancionatorio, salvo que la ley los autorice para ello.

De esta manera, esperamos haber resuelto las inquietudes por usted planteadas. Este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



MARIANA GUTIERREZ DUENAS
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Rafael Villalobos Posso. Prof. Ofic. Jurídica.
Revisó: Janis Molina Ríos. Prof. Esp. Ofic. Jurídica.